

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA—Sábado 81 de Mayo de 1870.

NUM. 52.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados o comisiones del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitentes y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se recibirán las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL LIC. IGNACIO NIETO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes y amigos:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

Decreto número 333.—El sexto Congreso del Estado de Hidalgo ha expedido la siguiente:

LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECCION I.

Objeto de la institucion de las fuerzas de seguridad pública.

Art. 1º Son objeto de las fuerzas de seguridad pública:

I. Vigilar los caminos.

II. Cuidar el orden en las poblaciones.

III. Prevenir los delitos.

IV. Perseguir á los ladrones, salteadores, plagiarios y toda clase de delincuentes, así como á los que sean reputados como vagos por no tener oficio ni ocupacion honesta de que vivir.

V. Auxiliar á las autoridades en la ejecución de las leyes.

Art. 2º La fuerza de seguridad pública no podrá distraerse de su objeto, sino en caso de trastornarse la tranquilidad pública. La autoridad quo la distrajere, fuera de este caso, será responsable del abuso.

SECCION II.

Organización.

Art. 3º Las fuerzas de seguridad pública se compondrán de un inspector, un ayudante, un pagador, un ayudante escriviente, un depositario guarda-paquete, un jefe mayor de plaza, un ayudante, cuatro compañías de infantería y cuatro escuadrones de caballería, con la planta siguiente:

Infantería.—Un jefe del cuerpo, un jefe del detail, cuatro capitanes, cuatro tenientes, ocho subtenientes, cuatro sargentos primeros, diez y seis sargentos segundos, ocho cornetas, treinta y seis cabos y ciento ochenta y seis soldados.

Caballería.—Cuatro jefes de escuadra, cuatro capitanes, cuatro tenientes, cuatro alfereces, cuatro sargentos primeros, doce sargentos segundos, cuatro trompetas, doce cabos y ciento veinte guardias.

SECCION III.

Nombramiento de clases y divisas.

Art. 4º El nombramiento del inspector, pagador, jefes y oficiales, lo hará el gobierno, quien les expedirá los despa-

chos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados por los comandantes de las compañías, conforme á ordenanza, con aprobación del inspector, respecto de los primeros, y en cuanto á los segundos, con la de los jefes de los cuerpos.

Art. 5º Los jefes y oficiales usarán las divisas del ejército.

SECCION IV.

Requisitos para el enganche y servicio.

Art. 6º Las fuerzas de seguridad pública se formarán de los individuos que voluntariamente quieran servir en ella, prescindiéndose de igualdad de circunstancias á los que sepan leer y escribir.

Art. 7º Para pertenecer á estas fuerzas se requiere:

I. Ser mayor de veinte años y menor de cincuenta, tener regular estatura, buena salud, robustez y no adolecer de lesión alguna que le impida hacer el servicio.

II. No haber sido condenado por delitos graves del orden común.

Art. 8º Los guarnillas de caballería se presentarán montados, procurando que tanto el caballo como la montura se hallen en buen estado.

Art. 9º El tiempo de servicio será el que designe el ejecutivo.

Art. 10. Una vez justificadas por el interesado las cualidades expresadas, se hará el contrato de servicio ante el jefe respectivo, firmándolo si supiere, y si no, lo suscribirán por él dos testigos que lo presenciarán.

Art. 11. En este contrato se hará constar muy particularmente la protesta de cumplir con fidelidad los deberes que contrae y los derechos que adquiere conforme á esta ley, anotándose en dicho documento, en tiempo oportuno, las faltas que cometá y los testigos que se le hayan impuesto, así como las acciones meritarias con que se distinga en el servicio.

Art. 12. Este contrato será aprobado por el inspector, á quien por cuatriplicado lo remitirá el jefe del cuerpo. De estos cuatro ejemplares, uno quedará en la inspección, otro en la secretaría de gobernación, otro en la pagaduría y el último en la oficina del detail.

Art. 13. Los individuos que por causa justificada tengan necesidad de separarse del servicio antes de llenar el tiempo de su compromiso, lo solicitarán por conducto del jefe del cuerpo, quien remitirá á la inspección la instancia informada en los términos correspondientes, para que esta resuelva lo conveniente.

Art. 14. Los individuos que cumplido el tiempo de su servicio quieran continuar en él, serán admitidos previo informe del jefe del cuerpo y aprobación del inspector.

SECCION V.

Armamento.

Art. 15. La caballería estará armada de Remington, sa-

ble y comun, que contenga cincuenta tiros; y la infantería, de Remington con rayones y forniture cruzada.

Art. 16. Los armas y municiones se ministraran por el Estado con los requisitos de estilo.

SECCION VI.

De la revista de comisario y haberes de la fuerza.

Art. 17. En la capital del Estado, las fuerzas pasaran revista de comisario, ante el oficial 2º de la secretaría de hacienda y el pagador, intervenido por el jefe que nombre la plaza, y en los distritos ante los administradores de rentas, con intervencion de los jefes politicos.

Art. 18. Los haberes que disfrutarán las fuerzas de seguridad pública, serán los siguientes:

Inspector, sueldo anual.....\$	1,800 00
Ayudante	480 00
Gastos de escritorio	60 00
Pagaduría.—Pagador.....	846 00
Ayudante escriviente.....	480 00
Gastos de escritorio	182 50
Mayoría de Plaza.—Mayor de plaza.....	840 00
Ayudante	480 00
Gastos de escritorio	24 00
Depositario guardia parque.....	600 00
Infantería.—Jefe del cuerpo.....	1,080 00
Jefe del detall	840 00
Capitanes.....	600 00
Tenientes	480 00
Súbdientes	420 00
Sargentos primeros ligero diario.....	0 59
Sargentos segundos.....	0 38
Cabos y banda.....	0 32
Soldados	0 25

Gratificaciones.—Gasto comun, lavado, etc., setenta y cinco centavos diarios por compañia.

Gratificacion de vestuario, siete centavos diarios por plaza.

Gratificacion de papel al jefe del cuerpo, al año.....

Al jefe del detall.....

A cada comandante de compañia.....

A cada sargento primero de compañia.....

Caballería.—Jefe de escuadra, anual.....

Capitanes.....

Tenientes

Alfereces.....

Sargeitos primeros.....

Sargentos segundos.....

Cabos y trompetas.....

Guardas.....

Gratificaciones.—Utenilio diario á cada escuadra, veinticinco centavos

Forrage para un caballo á cada jefe ó oficial, diez y ocho centavos diarios.

Gratificacion de papel, lo mismo que la infantería.

Art. 19. El pagador para la contabilidad y demás obligaciones, se sujetará al reglamento de 22 de Julio de 1851, expedido por el gobierno general cuyo decreto se declara vigente solo para este efecto, sin tener derecho á mas gratificaciones que las señaladas por esta ley.

SECCION VII.

Obligaciones de los jefes.

Art. 20. Las fuerzas de seguridad pública, dependerán directamente del ejecutivo, sirviéndole de organo la inspección, por los conductos legales. Cuando las mismas fuerzas se encuentren en los distritos foraneos estarán á la orden de los jefes politicos en cuanto al servicio público. Para otro servicio extraordinario se necesitará orden de la inspección,

Art. 21. Cuando la inspección tuviere que mover la fuerza de algun distrito, lo hará dando conocimiento de ello al jefe político.

Art. 22. Son obligaciones de los jefes de las fuerzas de seguridad pública:

I. Las mismas que les daña la ordenanza general del ejército en todo lo concerniente al mecanismo interior de los cuerpos.

II. Dar parte á la inspección semanariamente y por escrito de las novedades ocurridas, especificando las expediciones que hayan hecho, su objeto y resultado.

III. Remitir á la inspección en los primeros cuatro dias de cada mes; un juego de listas de revista, un estado de alta y baja de hombres, otro de armamento, vestuario, etc., etc., y por triplicado á la jefatura las listas de revista y presupuesto, y una distribucion de caudales del mes anterior.

Art. 23. El jefe de la infantería hará que ademas de la instrucción que debe dar á sus soldados en el manejo de su arma, conozcan tambien el la artillería para servir la del Estado cuando fuere necesario.

SECCION VIII.

Obligacion de las fuerzas.

Art. 24. Los individuos de las fuerzas de seguridad pública tienen obligacion de obedecer á toda autoridad cuando sea requerida su intervención para reprimir algun tumulto ó desorden en qualquiera que sea su naturaleza.

Art. 25. La obediencia estricta de las órdenes de la autoridad, en el caso de que habla el artículo anterior, exime de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada conforme á la ley.

Art. 26. La fuerza de Seguridad Pública no solo tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las órdenes del gobierno y autoridades que de él dependen, sino acudir tambien por sí al desempeño de este servicio, aun cuando no sean requeridos por la autoridad. En consecuencia, todo jefe, oficial ó individuo de tropa, se halla obligado respectivamente á sofocar ó reprimir cualquier motín ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden del jefe inmediato ó la de la autoridad civil.

Art. 27. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la fuerza de Seguridad Pública obrará como corresponda en vista de las circunstancias.

Art. 28. Toda reunion sanguinosa y armada, debe ser disuelta inmediatamente arrestando á los perturbadores quienes quedarán á disposicion de la autoridad competente.

Art. 29. Siempre que algún empleado en las fuerzas de Seguridad Pública, tuviere conocimiento de algun motín ó tumulto que no pueda contener por si solo demandará auxilio del cuartel ó puesto mas inmediato; y no habiéndolo, ocurrirá á la autoridad local ó jefe inmediato, para que se dicten desde luego las medidas que el caso requiera y se dé cuenta al gobierno.

Art. 30. Si á consecuencia de cualquier acontecimiento ó motín la fuerza de Seguridad Pública, tuviere que tomar para hacerse respetar; una actitud militar, las autoridades de los pueblos les prestarán cuantos auxilios fueren posibles hasta quedar restablecido el orden. La contravención de este articulo será castigada conforme á la ley, dándose aviso por el jefe militar á quien corresponda para ese efecto.

Art. 31. Corresponde tambien á las fuerzas de Seguridad Pública, y es de su obligacion con arreglo estricto á las instrucciones particulares que se le dicen.

I. Velar por la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

II. Custodiar los caminos, vías férreas y telégrafos.

III. Recoger á los vagabundos que andan por los ca-

crímenes y delitos, y perseguir á todo clase de criminales.

IV. Aprehender á los delincuentes.

V. Ocurrir con la mayor brevedad posible al punto necesario, para la persecución ó imputación, siempre que tengan noticia de haber habido robo, ó de la aprehension de gente sospechosa en la demarcacion que este bajo su vigilancia.

Art. 32. Se prohíbe á los individuos de las fuerzas de Seguridad Pública, penetrar en ésta alguna, sin previo mandato de la autoridad respectiva, exceptuándose el caso en que hayan de aprehender á algún delincuente de un flagrante delito que si vista se derrite en ella; procurando sea con consentimiento de su dueño.

Art. 33. La prohibición anterior, no comprende á las fondas, cafés, poradas, mezonos y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo diversas formas.

Art. 34. Debiéndose considerar la fuerza de Seguridad Pública, siempre en servicio activo, para el mejor cumplimiento de este, sus individuos sabrán de memoria las obligaciones que les impone esta ley, y penas á que están sujetos, á cuyo efecto se les leerá á los que no pudieren hacerlo por sí, para que no aleguen ignorancia.

Art. 35. Ningún individuo de la fuerza de Seguridad Pública podrá ser arrestado cuando estuviere en servicio desempeñando alguna comisión, sino hasta después de terminada; y en este caso, quedaría su prisión en su cuartel ó en otro lugar que no sea la cárcel.

SECCION IX.

De las penas.

Art. 36. Siendo la fuerza de Seguridad Pública la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y sus propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de la ordenanza militar, en lo relativo al servicio.

Art. 37. Los individuos de la fuerza de Seguridad Pública, por los delitos puramente militares y mixtos, serán juzgados conforme á ordenanza.

Art. 38. Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinación y disciplina.

II. La inobedience y falta á los superiores.

III. El desafío ó inducción á riña entre los militares.

IV. La seducción, conspiración y alboroto entre los mismos.

V. La indiferencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio.

VI. Toda violación del servicio cualquiera que sea.

VII. La deserción, seducción y conato de la misma.

VIII. Quitar la vida ó herir á otro militar ó paisano, en asuntos del servicio.

IX. Quitar la vida al enemigo rendido ó desarmado.

X. La cobardía en actos del servicio.

XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar.

XII. La ineptitud ó abandono del servicio.

XIII. El robo ejecutado en casa de oficial por militares así como el verificado en cuartel, campo ó tienda de campaña.

XIV. El robo, quiebra ó mala versación de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribución en los cuerpos.

XV. El insulto hecho por militares á centinelas ó paisanos.

Art. 39. Son delitos mixtos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la deserción.

III. El insulto hecho por paisanos á centinelas.

Art. 40. La formación de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo ordinario como por el de oficiales al detallado por la ordenanza general del Ejército.

cito en el tratado 8º (títulos V y VI); y por las leyes vigentes. Las sentencias pronunciadas por estos consejos, no solo llevarán á efecto sin ser aprobadas por el Ejecutivo del Estado.

SECCION X.

Consideraciones y premios.

Art. 41. Siendo la fuerza de seguridad pública una institución eminentemente honrosa y útil á la sociedad, os dará consecuencia un título honorífico para los ciudadanos que pertenezcan á ella.

Art. 42. Al concluir el tiempo del contrato del servicio, en caso de reparación por cualquiera otro motivo, el Gobierno expedirá á los individuos de la fuerza de seguridad pública una certificación tomada de las constancias que obren en su contrato.

Art. 43. El que hubiere servido bien y cumplidamente parte del periodo de su contrato, será considerado y preferido por el Gobierno, en la provisión de empleos, según la clase, y en igualdad de circunstancias con otros solicitantes.

Art. 44. Los que hubieren concluido todo su tiempo, sirviendo bien y cumplidamente, y además, á juicio de sus respectivos jefes se hayan distinguido de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciendo una mención honorífica en la orden general ó estendiendo sus diplomas formados por el Gobernador.

Art. 45. A los individuos de la fuerza de seguridad pública que salgan en función de armas, desempeñando las obligaciones de su institución, ó queden mutilados de algun miembro que les impida trabajar, el Gobierno, previa justificación correspondiente, pedirá al Congreso les acuerde para una sola vez, según la clase del interesado, para sí ó para sus familias, una gratificación por vía de estímulo, y como recompensa á las acciones de valor y buen comportamiento.

SECCION XI.

Disposiciones generales.

Art. 46. Los individuos de la fuerza de Seguridad Pública, no pueden deliberar, representar ni mezclarse en manera alguna en los negocios públicos en masa y armados, aunque sí lo podrán hacer como simples ciudadanos.

Art. 47. Los administradores de rentas no admitirán en revista, ninguna alta, sin que su contrato no haya sido aprobado conforme al artículo 11.

Art. 48. Cuando los Jefes políticos observen algún abuso en el servicio de las fuerzas, darán aviso inmediatamente al jefe de ellas para que lo remedie, y si este no lo verifica, elevarán la queja al Gobierno del Estado para que tome las providencias necesarias á fin de remediar el mal.

Art. 49. El Ejecutivo puede disminuir la fuerza; y si la aumenta necesita, autorización del Congreso ó Diputación permanente.

Art. 50. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Gómez, Diputado Presidente.—Francisco Sierra, Diputado Secretario.—A. Trejo, Diputado Secretario.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 23 de 1879.—Ignacio Nieva.—Francisco de P. Olvera, Secretario de Gobernación.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.
—Sección 1^a.—Circular número 31.—Con fecha 15 del actual dice á esta Oficina la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

“La Administración de Rentas de este Distrito, me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

“Tiene noticias esta Administración de que con frecuencia se otorgan escrituras de venta de fincas. Sin que los Escribanos den el aviso correspondiente dentro de los tres días siguientes al del otorgamiento según lo preceptuado en el artículo 50 de la ley número 131 y como de esto omisión resulta un perjuicio al Ejecutivo del Estado, porque no ingresan en su oportunidad las cantidades que le pertenecen conforme a la ley, tengo el honor de pedirlo en conocimiento de esa Secretaría, si ha de ser si lo estima conveniente; es éste por el consiguiente á los Escribanos y Jueces receptores para que den el debido cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre el particular.”

Y por acuerdo del ejecutivo tengo el honor de trasladarla á vd. el oficio de que se traza y expide circular á los Jueces y Escribanos del Estado, recordándoles éxacto cumplimiento del artículo 50 del Decreto número 131 que establece lo siguiente:

“Dicho Juzgado para su conocimiento y demás fines:—Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo 22 de 1879.—Olvera.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.
—Sección 1^a.—Circular número 32.—H. visto el Gobernador del Estado que por algunos Jueces de 1^a Instancia se exige á los pueblos licencia para litigar con motivo de terrenos de comunidad ó repartimiento, y que varios Jefes políticos conceden ó niegan la licencia según que creen ó no fundada la petición; pero como tales procedimientos no son ajustados á la ley, el mismo Jefe del Estado dispone se recuerde á las referidas autoridades que conforme al artículo 25 de la ley general de 25 de Junio de 1869, suprimen resoluciones de 9 de Octubre del mismo año, 2 de Enero de 1857 y demás concordantes, ninguna corporación, qualquiera que sea su carácter, objeto ó denominación, tiene capacidad legal para administrar, poseer ó adquirir bienes raíces y en consecuencia los pueblos, con excepción del fondo legal, fincas y terrenos destinados únicamente al servicio público de las poblaciones, no pueden ni han podido ya conservar el dominio de terrenos á título de repartimiento, según la citada resolución de 9 de Octubre, ni á título de comunidad conforme á la 2 de Enero mencionada. Lo contrario es desobedecer ó infringir abiertamente los preceptos legales reproducidos de una manera expresa por el artículo 27 de la ley fundamental del país.

A los ojos pues, de esta disposición constitucional, los pueblos como tales no pueden litigar en razón de la incapacidad legal que tienen, y por lo mismo ni se les puede considerar ni exigir licencia para ese objeto, aunque sí pueden los vecinos de una población, como individuos particulares, promover los juzgios que les convengan con motivo de terrenos que exclusivamente correspondan á cada uno.

Y á fin de que no se siga barriendo la suprema ley, los Jefes políticos proclamarán desde luego, con la prudencia y misura que el caso exige, á propiedad particular los terrenos de comunidad ó repartimiento que aun no lo estén, conformándose en un todo á las disposiciones respectivas que con anterioridad se les tienen comunicadas.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo de 1879.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Circular número 33.—Habiendo proseguido al ciudadano Gobernador Constitucional, la diputación permanente de la II. Legislatura, por un mes más, la licencia que de diez días le concedió, continúa el que suscribe, encargado del Ejecutivo del Estado.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución, Pachuca, Mayo 31 de 1879.—Ignacio Niera.—C...

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1^a de letras de Pachuca.—En los autos del intestado de la Sra. Prisciliana Juarez, vecina que fué de San Agustín, de la municipalidad de Zempoala, el C. Lic. Domingo Romero, Juez 1^a Interino de 1^a Instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó acreedores, para que en

el término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este Juzgado, apercibidos del perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente,

Pachuca Mayo 17 de 1879.—Petró Gil, Escribano público.

Juzgado 2^a de 1^a Instancia de Pachuca.—En los autos sobre intestado de D. Felipe Sanchez, vecino que fué de Azoyatl, el C. Juez 2^a de 1^a Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado con fecha 25 del pasado Abril, se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó acreedores para que lo deduzcan en este Juzgado, dentro de treinta días que se contaran desde la primera publicación de este anuncio, con apercibimiento del perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, para que sirva sus efectos legales.

Pachuca Mayo 10 de 1879.—Manuel Lemus, Secretario.

Juzgado de 1^a Instancia de Atotonilco el Grande.—En el ex. presidente que piente ante este Juzgado, de la intendida Dña. María Soto Solares de Arellano, vecina que fué de este poblacion, por auto provis. con fecha de hoy, se ha mandado que por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa, así como por avisos que se insertarán en los periódicos «Oficial» y «La Tribuna», que se publican en el Estado, se convoque á las personas que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes de la finada, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de los avisos, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar en el rechazo, si no lo verifican.

Atotonilco el Grande, 17 de Mayo de 1879.—Juan N. Carballeda.—Joaquín Valdespino, Secretario.

3-2

Juzgado de letras del partido de Zimapán.—En los autos del intestado de Don Manuel Gómez, vecino que fué de este mineral, radicados en este juzgado, el C. Enriko Mendoza juez primero conciliador sustituto del de primera instancia del distrito, por auto de diez del corriente, manda que se convoquen por edictos en los parajes de costumbre y anuncios en el periódico Oficial del Estado y otro de mas circulación de la capital de la República, á las personas que como herederos ó como acreedores se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en esta oficina dentro de treinta días á contar desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de lo que haya lugar si no lo verifican.

Y para los efectos que correspondan, se publica el presente.

Zimapán, Mayo 16 de 1879.—Demetrio Ibarra, secretario.

3-3

Presidencia municipal de Molango.—Estando provistos interiormente el empleo de director y ayudante del establecimiento de niños de este establecimiento, por el presente se convoca á todas las personas que deseen optar en propiedad dichos empleos, advirtiendo que el primero está dotado con 360 pesos anuales, y el segundo con el de 120 pesos, y que las propuestas se reciben en la secretaría de esta oficina.

Molango, Mayo 16 de 1879.—Librado Acosta.

3-2

AVISO IMPORTANTE.

ALMACEN DE MEDICINAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS,

A PRECIOS BARATOS.

Pachuca.—Calle de Morelos núm. 9½.—Pachuca.
Medicinas, Colores, Brochas, Pinchos, Anilinas, Barnices, Papeles, Tintas para escritorio y oficinas, Tintes para maderas, Bronces para dorar, Aceites, Vacuna y Medicinas de patente, nacionales y extranjeras.

Antonio Fernández.

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,
A CARGO DE LUIS A. ESCANDON.